



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal Impugnación de Actas N° 680013103004-2018-00081-00

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Decídese el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el auto emitido el 16 de julio de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.2 Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante, no encuentra el Despacho elementos adicionales que permitan la modificación del auto emitido el 16 de julio de 2021.

-Frente a la medida de inscripción de demanda, la misma ya se había resuelto en el auto del 25 de abril de 2018 donde se indicó:

“Se niega la petición de medidas cautelares que se observa a folios 211 a 212, por cuanto la misma por la naturaleza del proceso no encuadra dentro de los escenarios descritos en el artículo 590 numeral 1, literales a) y b), por no tratarse de sobre el dominio u otro derecho real principal de aquellos bienes, así como tampoco se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Decisión que se mantiene, porque en el caso de marras no tiene como fundamento un debate sobre el dominio u otro derecho real principal, así como tampoco es un proceso de responsabilidad.

- Sobre la medida de embargo de acciones, dividendos, utilidades y establecimientos de comercio, se reitera que es improcedente, precisamente por la naturaleza del proceso.

De conformidad con las previsiones del artículo 590 del CGP, la medida de embargo no es procedente en procesos declarativos, al menos en esta etapa del proceso y es propia de los procesos de ejecución. En dicho artículo se indica que la medida de embargo solo procede en los bienes afectados con la inscripción de la demanda cuando hay sentencia favorable en los procesos de



responsabilidad civil, y el asunto de conocimiento no es de dicha naturaleza ni está en esa etapa.

- Finalmente en lo que respecta a la medida innominada, entiende el Despacho que tampoco es procedente porque lo que persigue en este caso la parte demandante es la rendición de cuentas y además el pago de unas sumas de dinero, y, en el marco de los procesos declarativos, para garantizar ese tipo de futuras acreencias lo procedente serían las medidas de embargo (después de sentencia), secuestro o inscripción de la demanda, medidas estas que no puede ser catalogadas como innominadas.

Las medidas de embargo, secuestro y de inscripción de la demanda, no hacen parte de las medidas cautelares innominadas, porque cuentan con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, así como su propia reglamentación. De allí, que correspondan a medidas típicas, y por lo tanto su procedencia está determinada por el cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos en la norma: el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, que en este tipo de procesos declarativos no es procedente.

Como quiera que la parte demandante no hizo alusión que tipo de medida innominada hace referencia en su escrito, y el Despacho entiende que las de embargo, secuestro y de inscripción de la demanda, no son procedentes bajo dicha categoría, se mantendrá la negativa.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

2. RESUELVE

Negar el recurso propuesto por la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(1)

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574a84aba951f3d125731a676f792db840223c3381a4d7be1e1f3b03c476e4c5**
Documento generado en 07/12/2021 11:33:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>